CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** identificado con el radicado N° 2021-00060-00, informándole que se hace necesario efectuar un control de legalidad al interior del mismo. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 09 de febrero de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN
DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RAD: 704293184001-2021-00060-00

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, observa esta judicatura lo siguiente:

Que mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2021, este despacho ordenó:

"***PRIMERO: ADMITIR*** *la presente demanda de* ***Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, Disolución y Liquidación De Sociedad,*** *promovida por la señora* ***Zulema Cecilia Marulanda Galván****, mediante apoderada judicial, en contra del causante* ***Francisco Antonio Cabarcas Mejía*** *y en contra de* ***los herederos indeterminados****.*

(…)

TERCERO: ***VINCÚLENSE*** al presente proceso a los señores ***David Tadeo Montes De Oka Royero*** y ***Adela Mejía De Cabarcas*** en calidad de litisconsorcios necesarios, con base en lo antes expuesto. (…)"

Por su parte, el artículo 87 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge: *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan*

*dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código**. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

(…)."

En virtud de lo anterior, se vislumbra que por error involuntario de esta judicatura se omitió ordenar el emplazamiento de **los herederos indeterminados** del causante **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, conforme a la precitada norma.

Por otro lado, se otea que al presente proceso fueron vinculados los señores **DAVID TADEO MONTES DE OKA ROYERO** y **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, en calidad de litisconsorcio necesario, sin embargo, este despacho no les ha reconocido personería jurídica para actuar a sus respectivas apoderadas judiciales, esto es, a las abogadas **EUNICE BEATRIZ PEREAÑEZ DE BOLAÑO** y **ELIANA BARRIOSNUEVO BELLO**, las cuales aportaron el respectivo poder para actuar con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que mediante auto de fecha diciembre 09 de 2021, se programó la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 09 de febrero de 2022, esta no se podrá celebrar, pues antes de continuar con dicho trámite procesal, se hace pertinente efectuar un control de legalidad del proceso conforme a las situaciones antes descritas, por tanto procederá el despacho a sanear los vicios en que incurrió conforme a las medidas contempladas en el Código General del Proceso y en las jurisprudencias emitidas por la Corte.

Pues bien, el artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

***"Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:*

(…)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(…)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se **desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales**. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"(…) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo.[1]

(…) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales[2]. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 Nº 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme y al no presentarse un causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura dejará sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, y ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el saneamiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral 4° del auto adiado 09 de diciembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: Emplácese a los de los herederos indeterminados del difunto **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, para que hagan valer sus derechos en esta actuación, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de

[2] Sentencia T-519 de 2005

2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **EUNICE BEATRIZ PEREAÑEZ DE BOLAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.696.324 y T.P. No. 55.853 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO,** para los fines del poder otorgado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **ELIANA BARRIOSNUEVO BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.726.962 y T.P. No. 166.397 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS,** para los fines del poder otorgado.

SEXTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévese control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza
YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3656676c18368e9d784e5f5225ec683b3f1f915712c8c705908e11dad7c741c**
Documento generado en 09/02/2022 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica